



RESOLUCIÓN No. 075 de 2026

19 de Agosto de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Recurso de reposición presentado por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. contra el artículo 2º de la Resolución No. 069 de 2026, mediante la cual el Comité decidió: “Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.”

Mediante correo electrónico, El Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 2º de la Resolución No. 069 de 2026, solicitud, en la que de manera resumida expuso lo siguiente:

“...Conforme al artículo 157 del CDU, se corrió traslado a Millonarios del informe del Oficial de Medios, oportunidad en la cual el Club no presentó descargos dentro del término concedido. No obstante, la ausencia de descargos no constituye allanamiento a los cargos ni renuncia al derecho de defensa y contradicción en sede de recurso.

Mediante la Resolución No. 069 de 2026 del 31 de julio de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato sancionó a Millonarios con multa de \$8.754.525 (5 SMLV) por la infracción del literal f) del artículo 78 del CDU, en concordancia con los artículos 24 y 26 del Protocolo de Medios DIMAYOR 2026.

Con anterioridad, mediante la Resolución No. 007 de 2025 del 12 de febrero de 2025, el mismo Comité Disciplinario del Campeonato, ante hechos sustancialmente análogos —informe del oficial de medios que reportó que “no todos los jugadores de Santa Fe pasaron por zona mixta” sin individualizar cuáles— decretó el CIERRE Y ARCHIVO del procedimiento disciplinario contra el Club Independiente Santa Fe S.A., al considerar que la falta de individualización de los jugadores “imposibilita al club investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN – PRECEDENTE DISCIPLINARIO

El Comité Disciplinario del Campeonato, mediante el Artículo 2º de la Resolución No. 007 de 2025 del 12 de febrero de 2025, al conocer de un procedimiento disciplinario contra el Club Independiente Santa Fe S.A. por la misma infracción aquí imputada (literal f) del artículo 78 del CDU, por incumplimiento de la obligación de tránsito por zona mixta), adoptó el siguiente criterio:

1 Ver también Resolución No. 009 de 2025 del CDC.

“En el reporte de la oficial de medios no queda claro cuáles fueron los jugadores que no pasaron por la zona mixta, situación que, desde el punto de vista disciplinario, imposibilita al club investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

Y concluyó:

“Para que pueda determinarse y sancionarse que efectivamente no todos los jugadores inscritos en planilla hayan transitado por la zona mixta en un partido, el oficial de medios tiene el deber de reportar cuáles jugadores de las planillas aportadas por los clubes no hicieron su tránsito por dicha zona.”

Con base en dicho razonamiento, el Comité decretó el cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra Santa Fe.

En el presente caso, el informe del Oficial de Medios del partido Millonarios vs. Atlético Bucaramanga adolece de la misma falencia probatoria: se limita a señalar genéricamente que "no asistieron a la zona mixta todos los jugadores del club local (Millonarios FC)", sin individualizar qué jugadores específicamente incumplieron. Esta circunstancia es fáctica y jurídicamente idéntica a la que motivó el archivo en el caso de Santa Fe. Sancionar a Millonarios cuando el propio Comité archivó el procedimiento contra Santa Fe ante la misma falencia probatoria constituye una violación flagrante al principio de igualdad material, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en los principios generales del derecho disciplinario deportivo.

Asimismo, se vulnera:

(i) El principio de coherencia: los órganos disciplinarios deben aplicar criterios uniformes ante supuestos de hecho análogos. El cambio de criterio sin justificación expresa y razonada es arbitrario.

(ii) El principio de confianza legítima: los clubes tienen derecho a confiar en que los criterios jurídicos adoptados por el Comité en resoluciones anteriores serán mantenidos, salvo motivación expresa del cambio.

La Resolución No. 069 de 2026 no hace mención alguna al precedente de la Resolución No. 007 de 2025 ni justifica por qué adopta un criterio distinto.

(iii) El principio de no discriminación: dispensar un trato más gravoso a Millonarios frente a Santa Fe, cuando los hechos y las falencias probatorias son sustancialmente idénticos, constituye un trato discriminatorio carente de justificación objetiva y razonable.

Este Comité ha manifestado de forma expresa que "(...) Por lo tanto, el caso que nos ocupa, al presentar identidad de hechos, con el referenciado en el precedente, no existe razón para que el Comité se aleje del precedente, en la medida que, como se indicó, presenta igualdad de los hechos que dieron origen al trámite disciplinario (...)2".

Conforme al artículo 207 del CDU y de manera supletoria, el artículo 10 del CPACA consagra el deber de las autoridades de dar el mismo trato a las personas que se encuentren en situaciones análogas, y el artículo 102 de dicho código regula la extensión de jurisprudencia como mecanismo para garantizar la igualdad. Si bien se trata de jurisdicción deportiva autónoma, los principios constitucionales de igualdad y debido proceso son de aplicación transversal a todo procedimiento sancionatorio en Colombia.

En consecuencia, la imputación relativa al tránsito por zona mixta debe correr la misma suerte que en los precedentes referenciados: el archivo del cargo por imposibilidad de ejercer el derecho de defensa. Ver Resolución No. 009 de 2025 del CDC.

B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CLUB LOCAL

Respecto del segundo hecho sancionado —el ingreso de un menor de edad a la sala de conferencia de prensa—, la Resolución No. 069 de 2026 atribuye la responsabilidad a Millonarios como club local, bajo la premisa de que le correspondía verificar y controlar el acceso a dicha zona. Sin embargo, esta premisa desconoce la distribución de competencias que el propio Protocolo de Medios DIMAYOR 2026 establece:

1. El artículo 18 del Protocolo de Medios DIMAYOR 2026 establece que: "El Oficial de Medios y Mercadeo (OMM) es la máxima autoridad de la DIMAYOR frente a los medios de comunicación y periodistas... El OMM estará en plena facultad de restringir el acceso de cualquier persona acreditada previamente por los clubes si considera que esta no cumple con las normas establecidas en el Protocolo de Medios..."

2. El artículo 20 del Protocolo asigna al OMM funciones específicas de supervisión, coordinación y control, incluyendo: supervisar el cumplimiento del Protocolo (lit. a); coordinar las zonas de trabajo periodístico incluida la sala de prensa (lit. b); acompañar la operación de prensa incluyendo conferencias de prensa (lit. c); garantizar el desarrollo de la conferencia de prensa verificando asistencia, orden y tiempos (lit. g); y reportar incidentes (lit. f).

3. El artículo 26 del Protocolo dispone expresamente que: "El jefe de prensa del club local y el OMM serán los encargados de verificar el acceso a esta zona y determinar la disponibilidad de espacios."

De la lectura armónica de las disposiciones citadas se desprende inequívocamente que la verificación del acceso a la sala de conferencias de prensa es una responsabilidad COMPARTIDA entre el jefe de prensa del club local y el OMM de la DIMAYOR, y que este último, por su condición de máxima autoridad con "plena facultad de restringir el acceso de cualquier persona" (art. 18), ostenta una posición jerárquicamente superior en materia de control de acceso.

En el caso concreto, fue el señor xxxxxx, en su calidad de OMM de la DIMAYOR designado para el partido, quien autorizó el ingreso del periodista de Colmundo Radio acompañado del menor de edad al área de medios y a la sala de conferencia de prensa. Si el OMM —que es la máxima autoridad con plena facultad de restringir accesos— fue quien deliberadamente permitió el ingreso, no puede endosarse la responsabilidad disciplinaria al club local.

En efecto, resultaría contrario a la reglamentación deportiva aplicable, que se sancione disciplinariamente a Millonarios por un hecho cuyo control efectivo fue ejercido —y el acceso autorizado— por el representante del propio organizador del campeonato (DIMAYOR) investido de autoridad superior a la del jefe de prensa del club. La decisión del OMM de permitir el ingreso constituye un hecho de tercero que rompe el nexo causal entre la conducta atribuida al Club y el resultado (presencia del menor en la sala) ..."

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición presentado contra el artículo 2° de la Resolución No. 069 de 2026, procede el comité a emitir las consideraciones del caso así:

1. Sostiene el recurrente que, el Comité incurrió en la vulneración del Precedente Disciplinario e Igualdad (Zona Mixta), señalando que en la Resolución No. 007 de 2025 (caso Independiente Santa Fe), el Comité archivó una investigación idéntica al considerar que el reporte del OMM que no individualiza a los jugadores imposibilita el ejercicio del derecho de defensa.
2. Frente a este argumento, resulta importante precisarle al recurrente la distinción sustancial de los supuestos de hecho: Si bien el recurrente invoca lo resuelto en la Resolución No. 007 de 2025 respecto de la falta de individualización de jugadores que no hicieron su paso por zona mixta, olvida que el principio de igualdad y la aplicación del precedente disciplinario exigen una identidad fáctica y procesal, supuesto que no se configura en el presente trámite.
3. En el caso bajo examen, la infracción imputada no recae sobre la responsabilidad individual o subjetiva de un jugador en particular, sino sobre el incumplimiento de una carga institucional e integral del Club local de garantizar la operatividad y el flujo de los jugadores por zona mixta.
4. Lo anterior toma mayor sustento, cuando ninguno de los jugadores hizo su paso por zona mixta, tal como lo reportó el oficial de medios en su informe "no asistieron a la zona mixta todos los jugadores del club local Millonarios FC" con lo que se concluye que el informe reportó de manera clara y contundente, que el club local no garantizó el cumplimiento de la obligación reglamentaria respecto al tránsito por la zona mixta de la totalidad de la plantilla.
5. Por otra parte, el Club adujo que sancionar a Millonarios en este escenario viola los principios de igualdad, confianza legítima y coherencia, pues a su juicio se configuró la ausencia de responsabilidad del Club con el ingreso del Menor en la realización de la conferencia de prensa. Argumentó que, de acuerdo con los artículos 18, 20 y 26 del Protocolo de Medios 2026, el OMM de DIMAYOR es la máxima autoridad frente a medios y comparte la responsabilidad de verificación de acceso al recinto en el que se realiza la conferencia de prensa.
6. Al respecto, resulta necesario indicar que de acuerdo con el artículo 26 del Protocolo de Medios DIMAYOR 2026, la función de verificar y controlar el acceso a la sala de conferencias de prensa es una responsabilidad compartida y concurrente entre el jefe de prensa del club local y el Oficial de Medios y Mercadeo (OMM).

7. Por lo tanto, la presencia o facultades del OMM de la DIMAYOR en ningún caso exime, desplaza ni atenúa la obligación primaria e indelegable del Club local de garantizar la seguridad, la logística y el estricto cumplimiento de los protocolos organizativos dentro de sus instalaciones y zonas de prensa.
8. Consecuencia de lo anterior, pretender trasladar la responsabilidad exclusiva al OMM desconoce que el personal del propio Club permitió y toleró la permanencia y participación del menor en la sala, omitiendo su deber activo de velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.
9. Situación que es reprochada por el literal f) del artículo 78 del CDU, el cual sanciona la inobservancia del protocolo de medios. Permitir que una persona no acreditada reglamentariamente, en este caso, un menor de edad— acceda a la sala e intervenga activamente haciendo preguntas, constituye un incumplimiento directo del protocolo de medios. La infracción disciplinaria del Club se configura por omisión en sus deberes de control y verificación en los filtros de acceso.
10. Finalmente se debe precisar que para este Comité resulta inconducente e impertinente la prueba testimonial, solicitada vía recurso de reposición, toda vez que el informe del Oficial de Medios es claro en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la infracción disciplinaria, aunado a que el club dentro del término establecido para presentar descargos guardó silencio.
11. En consideración a todo lo expuesto el Comité decide CONFIRMAR en todas sus partes la sanción impuesta al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., a través del artículo 2° de la Resolución No. 069 de 2024, consistente en multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 069 de 2026 y consecuencia de ello confirmar la decisión de *“Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.”*

Lo anterior, al considerar el Comité que no existen dudas sobre la autoría material de los hechos objeto de sanción, así como tampoco se acreditaron circunstancias que pudieran advertir una posible vulneración al debido proceso, por la tanto la decisión recurrida no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 069 de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 2º. - Sancionar a Jaguares Fútbol Club S.A. (“Jaguares”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta) así como multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A., el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Jaguares Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido Jaguares Fútbol Club S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“..No se desconoce que durante el encuentro deportivo ocurrieron hechos graves y lamentables (...).

Sin embargo, aceptar que la sola producción de tales resultados conduce automáticamente a la imposición de responsabilidad disciplinaria equivaldría a convertir el artículo 84 del Código Disciplinario Único en un régimen de responsabilidad objetiva, interpretación que desconoce tanto el texto expreso de dicha disposición como el principio general de culpabilidad previsto en el artículo 12 del mismo estatuto.

Por ello, la valoración que corresponde efectuar a ese Honorable Comité debe recaer sobre la conducta desplegada por Jaguares Fútbol Club S.A. y sobre el cumplimiento de los deberes que jurídicamente le eran exigibles.

Las pruebas demuestran que el Club actuó de manera preventiva, coordinada y diligente antes del encuentro; reaccionó de forma inmediata durante la contingencia; colaboró plenamente con las autoridades competentes; y adoptó las medidas necesarias para restablecer las condiciones de seguridad y atender las consecuencias del incidente.

En esas condiciones, la conducta institucional desplegada por Jaguares Fútbol Club S.A. no permite afirmar la existencia del grado de culpabilidad requerido por el artículo 84 del Código Disciplinario Único para la imposición de las sanciones objeto del presente procedimiento.

ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS NUMERALES 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 12 DEL ARTÍCULO 84 DEL CDU El Auto de apertura del presente procedimiento atribuye a Jaguares Fútbol Club S.A. la presunta infracción de los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

No obstante, una valoración integral de los hechos, de las pruebas obrantes en el expediente y del marco jurídico aplicable permite concluir que no todos los supuestos normativos invocados resultan aplicables al caso concreto.

5.1. Numeral 1. No se encuentra acreditado el grado de culpabilidad exigido por la norma. El numeral 1 del artículo 84 constituye el fundamento de toda eventual responsabilidad disciplinaria al disponer que los clubes responderán por la conducta impropia de los espectadores "de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer".

Por consiguiente, antes de analizar las consecuencias disciplinarias previstas en los numerales posteriores, corresponde determinar si existe una conducta culposa o dolosa atribuible a Jaguares

Fútbol Club S.A.

Las pruebas obrantes en el expediente demuestran exactamente lo contrario. Ha quedado acreditado que el Club:

- convocó y participó en la Comisión Local de Seguridad;
- coordinó el Puesto de Mando Unificado;
- implementó el Plan de Emergencia y Contingencia para partidos Tipo A;
- prohibió el ingreso de la barra organizada del Club Atlético Nacional;
- restringió el ingreso de elementos propios de animación colectiva;
- ejecutó controles de acceso y requisas;
- coordinó el dispositivo de seguridad con la Policía Nacional;
- activó inmediatamente el Plan de Emergencia y Contingencia;
- colaboró con las autoridades antes, durante y después de los hechos.

En consecuencia, el expediente no demuestra una conducta omisiva, negligente o imprudente atribuible al Club, sino una actuación preventiva y coordinada que se ajustó a las obligaciones previstas en la legislación vigente.

Por ello, no se encuentra acreditado el presupuesto esencial exigido por el numeral 1 para estructurar responsabilidad disciplinaria.

5.2. Numeral 4. Existencia de conductas impropias de espectadores.

Jaguares Fútbol Club S.A. no desconoce que durante el encuentro deportivo ocurrieron hechos que encajan dentro de las conductas impropias descritas en el numeral 4 del artículo 84. En efecto, se presentaron actos de violencia entre algunos asistentes y se ocasionaron daños a bienes del escenario deportivo.

Sin embargo, la configuración objetiva de dichas conductas no resuelve por sí misma el juicio de responsabilidad disciplinaria, pues el propio artículo 84 exige analizar previamente el grado de culpabilidad del Club organizador.

Por consiguiente, la existencia material de conductas impropias no exonera al Comité de verificar si ellas resultan jurídicamente imputables a Jaguares Fútbol Club S.A.

5.3. Numerales 5 y 6. La ocurrencia de desórdenes y daños no conduce automáticamente a la imposición de sanciones.

Los numerales 5 y 6 regulan las consecuencias disciplinarias derivadas de la conducta impropia de los espectadores. No obstante, tales disposiciones no establecen un régimen de responsabilidad objetiva, pues deben interpretarse de manera armónica con el numeral 1 del mismo artículo y con el artículo 12 del Código Disciplinario Único.

En consecuencia, la existencia de lesiones personales o daños materiales no basta, por sí sola, para justificar la imposición de suspensión de plaza o multa. Corresponde previamente establecer que dichos resultados son consecuencia de una conducta culposa atribuible al Club investigado.

Como se expuso anteriormente, las pruebas acreditan que Jaguares desplegó todas las actuaciones razonablemente exigibles para prevenir, atender y controlar la contingencia presentada.

5.4. Numeral 7. No se configuró una invasión del terreno de juego en los términos previstos por el Código Disciplinario. El Auto de apertura también atribuye la presunta infracción prevista en el numeral 7 del artículo 84. Sin embargo, los hechos acreditados dentro del expediente permiten concluir que la presencia de espectadores sobre el terreno de juego no obedeció a una invasión espontánea ni a una actuación dirigida a alterar el desarrollo del encuentro deportivo.

Por el contrario, la evacuación hacia la cancha fue ordenada dentro del marco del Plan de Emergencia y Contingencia previamente aprobado, toda vez que dicho lugar había sido definido como punto de encuentro para la protección de la vida e integridad de los asistentes en caso de emergencia.

La finalidad de dicha actuación fue exclusivamente preventiva y humanitaria.

Los asistentes no ingresaron al terreno para confrontar jugadores, árbitros, autoridades o personal del espectáculo, ni para impedir el desarrollo del encuentro.

En consecuencia, los hechos descritos no corresponden al supuesto de hecho previsto por el numeral 7 del artículo 84, razón por la cual se solicita expresamente que dicha imputación sea descartada.

5.5. Numeral 8. Los daños materiales constituyen una consecuencia de la conducta desplegada por los espectadores, pero no acreditan por sí mismos el grado de culpabilidad del Club. No se controvierte la existencia de daños materiales en el Estadio Jaraguay.

Por el contrario, Jaguares Fútbol Club S.A. fue precisamente quien elaboró el inventario correspondiente, informó oportunamente a la DIMAYOR y emprendió las labores de reparación de la infraestructura afectada.

Sin embargo, el numeral 8 constituye una consecuencia jurídica derivada de la materialización de la conducta impropia y, por tanto, su aplicación presupone igualmente la demostración del grado de culpabilidad previsto en el numeral 1.

Por consiguiente, la sola existencia de daños materiales no exonera al Comité de realizar el juicio de imputación disciplinaria exigido por el Código Disciplinario Único.

(...) Conclusión probatoria

La valoración conjunta del acervo probatorio permite concluir que Jaguares Fútbol Club S.A. desplegó una actuación preventiva, coordinada y diligente antes, durante y después del encuentro deportivo.

Así mismo, permite establecer que la alteración del orden público fue protagonizada por seguidores del Club Atlético Nacional, que la respuesta institucional fue inmediata, que el Plan de Emergencia y Contingencia fue efectivamente activado y que las autoridades lograron controlar la situación, permitiendo la reanudación y culminación del partido. En consecuencia, la apreciación integral de las pruebas no permite estructurar un juicio de reproche disciplinario basado únicamente en la ocurrencia del resultado, sino que exige valorar la conducta institucional efectivamente desplegada por Jaguares Fútbol Club S.A. al momento de determinar si se encuentra acreditado el grado de culpabilidad exigido por el artículo 84 del Código Disciplinario Único.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Sin perjuicio de la solicitud principal de archivo del presente procedimiento disciplinario, y únicamente para el evento en que ese Honorable Comité considere acreditado algún grado de responsabilidad disciplinaria, Jaguares Fútbol Club S.A. solicita que la eventual sanción sea determinada conforme a los principios de culpabilidad, proporcionalidad e individualización previstos en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

En efecto, el artículo 45 del CDU dispone que la autoridad disciplinaria debe graduar las sanciones atendiendo los factores determinantes de la culpabilidad, mientras que el artículo 46 prevé la existencia de circunstancias atenuantes que deben ser apreciadas en cada caso concreto.

En consecuencia, aun cuando ese Honorable Comité llegare a considerar configurada alguna forma de responsabilidad disciplinaria, la determinación de la sanción no podría efectuarse exclusivamente con fundamento en la gravedad del resultado producido, sino que debe comprender una valoración integral de la conducta desplegada por el Club antes, durante y después del encuentro deportivo."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Jaguares Fútbol S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En primer lugar, resulta importante resaltar que el Club investigado en los descargos adujo que no desconoce que durante el encuentro deportivo ocurrieron hechos graves, que son categorizados como conducta impropia de espectadores.
2. Sin embargo, el Comité Disciplinario del Campeonato en aras de poder establecer el alcance de las presuntas conductas impropias de espectadores, logró establecer la materialización de las siguientes conductas: (i) *actos de violencia* entre los asistentes al estadio Jaraguay de la ciudad de Montería, quienes se encontraban ubicados en la tribuna occidental norte alta, situación con ocasionó una

suspensión temporal del partido en el minuto 38', mientras se realizó el retiro del escenario deportivo de un número considerable de aficionados del equipo visitante, tal como lo reportó el informe del comisario del partido.

3. Partiendo de lo anterior, resulta importante recordarle a Jaguares Fútbol Club S.A., que en lo que corresponde al ámbito asociativo, al Club que hace las veces de local le asiste la exigencia de un grado de diligencia para que los partidos que giran en torno al FPC, tengan normal desarrollo.
4. Es por eso que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza puedan suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol profesional, indistintamente que las conductas hayan sido ejecutadas por simpatizantes del equipo visitante.
5. Como consecuencia de los actos ejecutados por espectadores identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A., se acreditó la materialización de la conducta impropia de espectadores definida por el CDU de la FCF como: *i) actos de violencia contra personas o cosas*, hechos con los que el partido presentó una interrupción en el minuto 38'.
6. Tales circunstancias denotan que el Club investigado incurrió en omisiones que permitieron la materialización de las conductas impropias de los espectadores, con las cuales en diferentes momentos se presentaron retrasos y/o interrupciones.
7. Al revisar el escrito de descargos, el Club sancionado, no aportó algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la información incorporada en los informes oficiales del partido, máxime cuando reconoce la gravedad de los hechos que se investigan y que, ocasionaron una interrupción en el minuto 38' del partido, como consecuencia de los actos de violencia protagonizados por los espectadores ubicados en la tribuna occidental norte alta.
8. Así mismo el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.”

9. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local como organizador del encuentro deportivo, en lo que respecta al comportamiento de los asistentes, ajeno a que se identifiquen como sus seguidores o no, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Atlético Nacional S.A. (club visitante), como protagonistas de los actos de

violencia, con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido como se indicó en precedencia.

10. Asimismo, se advirtió la materialización de la conducta descrita como actos de violencia, ejecutados por aficionados asistentes a la tribuna occidental norte alta, y con los cuales se presentó afectación a las instalaciones del escenario deportivo tal como lo reportó el mismo Club Local, quien, en un informe escrito, reportó tal novedad la secretaría de este Comité.
11. Entonces, se tiene que el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, establece el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular, aquel que hace las veces de local, con relación al comportamiento de los asistentes al escenario deportivo.
12. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores *(i) actos de violencia contra personas o cosas* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
13. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
14. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
15. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta)
16. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
17. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta), y multa de (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF.
18. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local Jaguares Fútbol Club S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.
19. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los daños presentados en las instalaciones físicas del escenario deportivo y en virtud del régimen de responsabilidad dispuesto por el artículo 84 del CDU de la FCF, el numeral 6 establece de manera expresa la obligación de indemnizar los daños causados, cuando de la conducta impropia de los espectadores se deriven afectaciones a las instalaciones o a terceros.
20. En consecuencia, bajo el principio de indemnidad, se instará de manera perentoria al Club Atlético Nacional S.A. “si no lo ha hecho” para que adelante, a su costa, todas las gestiones administrativas, técnicas y económicas que se requieran para el restablecimiento y reparación de las afectaciones que pudiere haber tenido el estadio Jaraguay de la ciudad de Montería, por los hechos ocurridos en el



partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A, esto en un plazo no mayor a 30 días calendario posteriores a la notificación de la presente decisión.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Jaguares Fútbol Club S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de la conducta impropia de espectadores, consistentes en: i) *actos de violencia contra personas o cosas* los cuales generaron afectaciones en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Jaguares Fútbol Club S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A, el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Bien se referencia desde el inicio del acta de apertura de procedimiento disciplinario que se trata del partido válido por la 2a Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. (en adelante, “Jaguares”), en su calidad de equipo local, y Atlético Nacional, como equipo visitante, (en adelante, el “Partido”). De entrada, dicha circunstancia

fija fáctica y jurídicamente las principales responsabilidades en la organización previa del partido y, con gran responsabilidad también, en la organización de planes de acción ante eventualidades.

2. La conducta de los asistentes al partido debe ser analizada, de acuerdo a las obligaciones que emanan en razón al cargo organizador del Partido, es decir Jaguares como el club local.

3. La anterior implica Atlético Nacional no estuvo encargado, ni facultado de la organización del evento, así como no tuvo relación alguna con su planeación ni su análisis de riesgo, prevención ni respuesta. De manera que la primera conclusión a la que se debe allegar es la dificultad de sancionar a Atlético Nacional por una organización ajena a este y que se escapa de su esfera de control, por lo tanto, no es posible señalar -o por lo menos severamente- a Atlético Nacional de haber desplegado una conducta culposa o negligente cuando de su conducta no se desprendieron o dejaron de evitar los posteriores hechos sancionados por el CDU.

4. Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico es menester determinar un grado de culpabilidad del infractor en procesos sancionatorios, Atlético Nacional no ejerció una conducta culposa ni negligente en la organización del partido referido.

5. Atlético Nacional señala que los numerales 1 y 2 del Artículo 84 del CDU exigen la graduación de culpabilidad para la imposición de sanciones disciplinarias. En el presente caso, Atlético Nacional carece tanto de responsabilidad como de facultad para la organización del partido, circunstancia que se ve reforzada por la ausencia de conducta negligente alguna. En consecuencia, no existe nexo causal entre las conductas de Atlético Nacional y los hechos susceptibles de sanción, por lo que debe concluirse en la absoluta falta de culpabilidad que pudiera fundamentar actuación sancionatoria alguna en su contra.

Son múltiples los ejemplos en nuestro fútbol donde el Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR (en adelante, el "CDC") realiza procesos disciplinarios para evaluar la responsabilidad de los clubes locales, los organizadores y garantes de la seguridad de los partidos, consistentemente asegurando que los mismos son tanto responsable de la planeación de los partidos, como de la prevención de riesgos y de los planes de acción y mitigación de las posibles confrontaciones entre los espectadores.

Por lo tanto, siguiendo la propia jurisprudencia del CDC, Atlético Nacional no fue el responsable del evento y en consecuencia no cabe la apertura de un proceso disciplinario que por hechos no estaban en su esfera de control o de sus responsabilidades como club visitante.

Dejando como premisa que Jaguares era el club organizador y el garante de la seguridad del Partido, del material probatorio allegado al expediente se evidencia una clara falta de planeación, improvisación e inconsistencias en la argumentación presentada por Jaguares y el Acta del Puesto de Mando Unificado (en adelante, el "PMU").

2. Como punto de partida, Jaguares manifiesta en su Informe del Partido que en conjunto con la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol se decidió no autorizar el ingreso de barras organizadas, pero si el ingreso de público visitante, sin parafernalia y como público general.

3. Esta decisión presupone, necesariamente, la realización previa de un análisis integral de seguridad que contempló: la caracterización de potenciales asistentes, la evaluación de riesgos, y la capacidad operativa de entes de control y policiales. Fue exclusivamente el club visitante quien determinó qué medidas implementar, en qué condiciones y en qué sectores del estadio. Consecuentemente, la responsabilidad por la insuficiencia de tales medidas recae íntegramente sobre el club local organizador, no sobre Atlético Nacional como club visitante que no ejerció facultad alguna en la organización.

4. Continúa Jaguares en su Informe del Partido manifestando que se identificaron diferentes aficionados pertenecientes a las barras "Los del Sur", "Los Piratas" y "Los Pepos" A pesar de tal identificación de riesgo, Jaguares decidió permitir el ingreso de estos aficionados como público general sin parafernalia. Esta decisión revela una negligencia manifiesta en la gestión de seguridad: habiendo identificado expresamente el riesgo asociado a integrantes de barras con antecedentes de conflictividad en el fútbol colombiano, Jaguares omitió adoptar medida preventiva diferenciada de cara a prevenir conductas impropias entre los espectadores. No dispuso delimitación espacial de asientos ni no activó personal de seguridad especializado. En consecuencia, permitió el ingreso masivo y conjunto de aficionados identificados como de potencial riesgo sin restricción alguna, generando las condiciones que propiciaron los hechos investigados.

5. Una vez autorizado y desplegado el ingreso de todos los asistentes al Partido, iniciaron las riñas 38 minutos después de iniciado el Partido y, solo a partir de este momento, se decidió proceder con la expulsión de 300 asistentes mediante la evacuación por el terreno de juego.

6. La secuencia de eventos evidencia inequívocamente la falta de responsabilidad preventiva por parte de Jaguares y las autoridades locales. A pesar de haber identificado los riesgos con antelación, verificado la presencia de aficionados pertenecientes a barras organizadas con historial de conflictividad, y permitido su ingreso sin restricción alguna de ubicación o medidas de seguridad diferenciadas, Jaguares y las autoridades solo reaccionaron una vez iniciados los disturbios. Esta respuesta meramente reactiva, más que preventiva, resultó inefectiva: aunque se procedió a la expulsión de aproximadamente 300 asistentes a través del terreno de juego, ni Jaguares ni las autoridades competentes lograron la individualización de los responsables de las riñas. Esta carencia de individualización de autores, fue producto directo de la deficiente gestión de seguridad adoptada desde el inicio por el club organizador.

7. De igual forma, no debe de pasar desapercibido que ni el Informe del Partido, ni en el Acta del PMU o en material probatorio, se menciona personal de logística contratada por Jaguares, lo cual indica que los planes de prevención se limitaron únicamente a la confiar en las actuaciones de las autoridades locales, lo cual confirman la mínima estipulación de personal de logística evidenciada en el Acta 014 de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Montería, donde solo se dispusieron 133 operadores logísticos para el partido.

8. Atlético Nacional enfatiza que el material probatorio se centra en la documentación del día de los hechos y en el Acta 014 de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Montería, más no se encuentra información alguna de reuniones o disposiciones previas que evitaran los lamentables hechos observados.

9. Para evaluación del CDC, Atlético Nacional aporta el Acta 014 de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Montería del 29 de julio del 2026 de la cual se debe destacar lo siguiente:

a. Entre las personas integrantes de la mencionada Comisión se decidió que el partido sería catalogado como tipo A, es decir, nuevamente se confirma la evaluación de riesgos del partido y se entiende la responsabilidad que recaía sobre el mismo.

Adicionalmente, se confirma la capacidad de asistentes del Partido de hasta 9.433 espectadores.

b. A pesar de lo anterior se dispuso un personal de seguridad y logística compuesto por 133 operadores logísticos, 15 coordinadores de logística, 12 miembros de seguridad privada y 150 policías, personal que simple y llanamente es totalmente insuficiente para un partido de esta magnitud y asistencia.

c. De igual forma se confirma en dicha Acta que aun conociendo los riesgos del partido, se autorizó la entrada general de asistentes sin disposición logística en específico y, a pesar de conocer la posible entrada de barras no se realizó delimitación alguna en el estadio Jaraguay."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En primer lugar, este Comité reafirma que la normativa señalada en el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF que asigna responsabilidad a los Clubes, respecto de las acciones derivadas por los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, para el caso en concreto, en su condición de visitantes.
2. Es claro que la responsabilidad de implementar todas las medidas de seguridad disponibles para prevenir cualquier incidente que pueda alterar el orden, afectar la competencia o perjudicar a los participantes involucrados en ella, recae sobre el club local.
3. Sin embargo, lo cierto es que para el presente caso, si, al Club local le asiste como organizador del evento deportivo velar por asegurar el buen comportamiento de los asistentes al escenario, tal

situación no desliga la responsabilidad disciplinaria que le asiste al Club visitante, respecto de las conductas ejecutadas por los asistentes identificados como sus seguidores, sobre todo cuando ellos mismos son los que incurren en una situación descrita como conducta impropia de espectadores y definida por el CDU de la FCF como *(i) Actos de violencia contra personas o cosas*.

4. Sobre el particular debe advertir el Comité que, al Club investigado le atañe la responsabilidad de ejecutar las medidas tendientes a prevenir la materialización de este tipo de incidentes, y que tuvieron origen en espectadores identificados como sus seguidores, pues el no hacerlo está poniendo en riesgo la integridad de los asistentes al encuentro deportivo, recordando así que este órgano disciplinario siempre ha propendido preservar la convivencia, seguridad y el pacífico goce de estos eventos deportivos.
5. Así las cosas, resulta importante resaltar que el Club investigado en los descargos no manifiesta oposición frente a la ocurrencia de los hechos, por lo que cobra relevancia la presunción de veracidad de los informes oficiales del partido, quienes advirtieron sobre la ocurrencia de los hechos que se investigan.
6. Agotadas las etapas procesales, y tras hacer una valoración conjunta de los elementos de prueba se logró establecer que tras la materialización de la conducta impropia definida como *(i) Actos de violencia contra personas o cosas* el partido presentó una interrupción en el minuto 38', como consecuencia de los actos ejecutados por los asistentes a la tribuna occidental norte alta, quienes fueron identificados por los informes oficiales como seguidores del Club visitante, esto es Atlético Nacional.
7. Es por lo anterior que resulta importante precisarle al Club Atlético Nacional, que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores identificados como sus seguidores, se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza puedan suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol profesional, indistintamente que se haga las veces de local o de visitante.
8. Como consecuencia de los actos ejecutados por espectadores identificados como seguidores del Club visitante, se acreditó la materialización de la conducta definida como: *i) actos de violencia contra personas o cosas*. Tales circunstancias denotan que el Club investigado incurrió en acciones y omisiones que permitieron la materialización de la conducta impropia de los espectadores identificados como sus seguidores, con las cuales se presentaron retrasos y/o interrupciones, afectando así el normal desarrollo del partido.
9. Al revisar el escrito de descargos, el Club sancionado, no aportó algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la información incorporada en los informes oficiales del partido, máxime cuando reconoce la existencia de los hechos, endilgándole responsabilidad al Club local como organizador del encuentro deportivo.
10. Así mismo el artículo 84 numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.”

11. Bajo ese entendido, el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club visitante en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Atlético Nacional S.A. (club visitante), quienes fueron partícipes de los actos de violencia, con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido como se indicó en precedencia.
12. Asimismo, se advirtió la materialización de la conducta descrita como actos de violencia, ejecutados por aficionados identificados como seguidores del equipo visitante, y con los cuales se presentó afectación a las instalaciones del escenario deportivo tal como lo reportó el Club Local, quien en remitió un informe a la secretaría de este Comité y que, se trasladó oportunamente al investigado.
13. Entonces, se tiene que el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, establece el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
14. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores *i actos de violencia contra personas o cosas* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
15. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club visitante, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
16. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
17. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada como se delimita a continuación:(Tribuna Occidental Norte Alta).
18. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
19. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF.

20. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Atlético Nacional S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.
21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los daños presentados en las instalaciones físicas del escenario deportivo y en virtud del régimen de responsabilidad dispuesto por el artículo 84 del CDU de la FCF, el numeral 6 establece de manera expresa la obligación de indemnizar los daños causados, cuando de la conducta impropia de los espectadores se deriven afectaciones a las instalaciones o a terceros.
22. En consecuencia, bajo el principio de indemnidad, se instará de manera perentoria al Club Atlético Nacional S.A. “si no lo ha hecho” para que adelante, a su costa, todas las gestiones administrativas, técnicas y económicas que se requieran para el restablecimiento y reparación de las afectaciones que pudiere haber presentado el estadio Jaraguay de la ciudad de Montería, con ocasión a los hechos ocurridos por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A., esto en un plazo no mayor a 30 días calendario posteriores a la notificación de la presente decisión.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A., tras acreditarse la conducta impropia de espectadores definida como *i) actos de violencia contra personas o cosas* con la cual se generaron afectaciones en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Norte Alta) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Ordenar al Club Atlético Nacional S.A., “si no lo ha hecho” para que adelante, a su costa, todas las gestiones administrativas, técnicas y económicas que se requieran para el restablecimiento y reparación de la cabina de transmisión afectada, debiendo remitir a este los soportes idóneos de dicho cumplimiento, esto en un plazo no mayor a 30 días calendario posteriores a la notificación de la presente decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario